

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Reducción Cuota Alimentaria – Incidente Deudor Solidario  
**Incidentante:** Liliana Patricia Delgado Sanabria  
**Incidentado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
**Radicado:** 11001-31-10-021-2017-00019-01

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

#### ANTECEDENTES

1.- Cursó ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, el proceso de reducción de cuota alimentaria promovido por Jhon Diego Muñoz Sánchez, en contra de Liliana Patricia Delgado Sanabria, respecto de la cuota alimentaria de la que es responsable el demandante frente a su hija Laura Valentina Muñoz Delgado - hoy mayor de edad -. El proceso terminó con decisión del 18 de enero de 2018, en razón del acuerdo alcanzado por las partes quienes, pactaron la cuota alimentaria en la suma de \$2.000.000 a partir de 2018, la que incrementaría en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual vigente; el pago, se haría a través de embargo “*de los ingresos por concepto que perciba el demandado JHON DIEGO MUÑOZ SANCHEZ como contratista del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) (...) o con cualquier otra empresa privada o del Estado (...)*”

2.- Por solicitud de la señora Liliana Patricia Delgado Sanabria, se dio trámite al incidente de deudor solidario contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de ente empleador del señor Jhon Diego Muñoz Sánchez. El trámite culminó en providencia emitida en audiencia del 23 de septiembre de 2022, oportunidad en la que declaró como

deudor solidario a la entidad incidentada, la que *“queda obligada a pagar a la hija común representada por su progenitora señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA (...), la suma de \$1.813.298 por concepto de cuotas alimentarias no descontadas de la nómina del demandado señor JHON DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ”*.

3. – Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la incidentante LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo*; sobre el que procede el despacho a examinar el punto de su admisibilidad, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *“... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.”*

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta que ésta fue proferida en un proceso que, por su naturaleza, no es susceptible de revisión en segunda instancia, por tratarse de un asunto de única instancia. En efecto, el trámite de disminución de cuota alimentaria, corresponde a uno verbal sumario, lo que hace improcedente resolver la alzada interpuesta a la actuación accesoria del incidente de responsabilidad solidaria del pagador, pues de conformidad con el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso, *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*, es decir, el legislador sustrajo expresamente los procesos de alimentos, como el

que ocupa la atención de la Sala, del conocimiento del superior jerárquico a través del recurso de apelación.

Y es que, ha de tenerse en cuenta que, es el legislador, quien define el alcance del acceso a la doble instancia<sup>1</sup> y, en ese sentido, únicamente son apelables los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, cuando son emitidos en un proceso de primera instancia. Como quiera que, el incidente se tramitó dentro de un proceso de única instancia, esta actuación por ser accesoria, se sujeta a la naturaleza del principal. Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia:

*"(...) en consonancia con el principio según el cual, lo consecuencial sigue la suerte de lo principal, si la actuación cardinal es de única instancia también lo serán las accesorias que derivan de la misma, como es el caso de las tramitaciones incidentales.*

*Una interpretación diferente iría en contravía con el sistema jurídico colombiano que autoriza constitucionalmente la existencia de procesos de única, primera y segunda instancia. Consentir el recurso de apelación enarbolado por el tutelante, agravaría rectamente la tarea judicial, desconociendo la estructura procesal, el derecho a la impugnación y la garantía al debido proceso"<sup>2</sup>.*

No puede entenderse el incidente tramitado en el *sub lite* como una actuación independiente, desligada del proceso de alimentos, para permitir el trámite de alzada, pues acorde con la normatividad aplicable, debe adelantarse en la misma cuerda procesal. Así se desprende del numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual, el incumplimiento en el descuento de los alimentos por parte del empleador lo hace *"responsable solidario de las cantidades no descontadas. **Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso,** en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago"* (Resaltado intencional).

Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso no es susceptible de alzada, se inadmitirá el mismo, y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA contra el auto

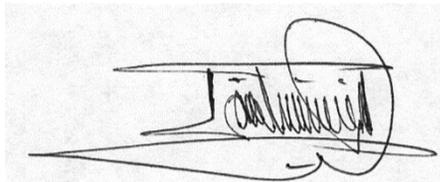
<sup>1</sup> Este punto fue estudiado por la Corte Constitucional en sentencias C-345 de 1993, C-153 de 1995 y C-103 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13076-2019.

proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a light gray rectangular background.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado